expuestos á los mayores riesgos, por cuyo motivo se debe prudencialmente creer no habrá quien quiera sentar plaza en esta recluta, cuando tienen el fuerte de Matina, a donde pueden ir siempre que quieran servir á S. M. con el riesgo dudoso y ventaja de tres pesos en el sueldo y sin tener que andar por las asperas montañas que estos, donde han de experimentar las miserias que se dejan considerar.

Ordenanzas para el Fuerte de San Fernando de Matina Año de 1744 [1]

Don Thomas de Rivera y Santa Cruz, del Consejo de Su Magestad, Presidente de esta Real Audiencia, Gouernador y Capitan General de este Reino, &ª

Por quanto Conciderando lo combeniente que es al Real Seruicio que todos los Puertos que estan fortificados con Tropa arreglada, pagada por Su Magestad (que Dios guarde), tengan Ordenanzas y arreglamento para la buena conceruacion: Siendo uno de dhos Puertos el de la boca del Rio de Matina, que se halla fortificado desde el año passado de Setecientos quarenta y uno con el fuerte nombrado San Fernando, el que hauiendo passado arreconoser de mi orden el Ingeniero Ordinario por Su Magestad y Vicitador General de este Reyno Dn. Luis Diez Nauarro, quien entre otras cosas que me informó fue una de ellas que en dicho fuerte no hauia Ordenanzas Militares, por cuio motibo el Theniente de Oficiales Reales, el Castellano de dicho fuerte, los demas Oficiales, Cauos, Soldados, ninguno hastta el dia de su llegada hauian executado lo q. a cada vno le correspondia y Obseruado lo que le era de su Obligacion, y que si alguno lo sauia no hauia querido cumplir con ella: atendiendo a las malas Concequencias que de estto pueden Resultar, assí a la Real hacienda como a los Soldados y Vecinos de aquella Provincia, segun los Informes que dicho Ingeniero Vicitador me hizo, determiné formar las que me parecieron comvenientes al Real Seruicio, que se Obseruarán imbiolablemente en el interin que Su Magestad no determine otra cossa, y son en la forma y manera siguientte.

1ª—Primeramente Ordeno y mando que la Guarnicion de dicho fuerte de San Fernando de la boca del Rio de Matina se componga su numero de Sinquenta y tres Plazas, á sauer: Un Capitan Alcaide con el sueldo que por aora gosa de sesenta y sinco pesos al mes: Vn Capellan con el sueldo que gosa de trescientos y sesenta pesos al año: Un Sarxento con el sueldo de quince pesos al mes: Vn Condestable de la Artilleria con dicho sueldo: Dos Cauos de Esquadra y quatro Artilleros con el sueldo de doce pesos al mes cada vno: Vn Tambor con el sueldo de nuebe pesos al mes: Y quarentta y un Soldados (inclucibe el Armero) con el sueldo de once pesos al mes cada vno, los que seruiran en dho fuerte en lugar de las Cien Plazas que se hauian nombrado para él, y desde el dia en que dicho Ingeniero Vicitador lo dejó arreglado en estte pie.

---

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial. G. Nº 274, f. 17.

2ª—Que dicha Compañia se embie de la Ciudad de Carttago y sus Valles al fuerte por seis messes, en la forma e instruccion que por Despacho de estta fecha se librará para ello.

3ª—Que los pagamentos se hagan en la Ciudad de Carttago, en tabla y mano propia y en Reales, como Su Magestad paga, y no en Cacao ni otra expecie, y que sean luego que dicho Destacamento se rrestituya a dicha Ciudad, el que hará el Theniente de Oficiales Reales con acistencia del Gobernador, del Comisario del fuertte y del Sarxento maior de la Plaza, a quienes encargo hagan Obseruar lo que va dicho en estte Capitulo.

4ª—Y deseando el maior aliuio de la Tropa de dicho fuertte, conciderando sus corttas faculttades, Ordeno que al tiempo que sean nombrados, desde el Sarxento para auajo, attodos, inclusibe el dicho Sarxento, Condestable, Cauos y Artilleros, se les socorra con Una Mezada de su sueldo para que se puedan abiar de lo necesario para el Camino, y que sea precizamente en Reales y no en otra expecie, como se haze con lo que vajan con nombre de Vigianttes.

5ª—En lo demas de los pagamentos, Ordeno y mando que esttos sean generales, sin que aya paga alguna partticular, pena de que el Theniente de Oficiales Reales, si la hiciere, no se le pasará en quentta, y si quisiere hazerla sea de su cargo y no de la Real hacienda, y en la misma pena concurrirá el Gouernador si lo mandare.

6ª—Atendiendo á remediar en lo de adelantte el desorden que en lo passado a hauido con los Bastimenttos, y Conciderando el perjuicio que se les a hecho á los Soldados en reuajarles tres pesos por la Racion que se les a dado á cada uno de Carne y Maiz: Ordeno y mando no se les reuaje mas que el importe de la Carne que se embia desde la Ciudad de Cartago; Y por lo q. toca al Maiz se librará Despacho de estta fecha en el que se Ordenará lo q. se deue executar sobre este punto.

7ª—Para la maior promptitud de vajar las cargas de Carne y las de Peltrechos y Municiones de Su Magestad, y para que aia Justificacion de ellas: Ordeno y mando se haga Aciento, sacandolo al Pregon ttodos los años y Remattandolo en el Postor que mas fauorable sea á la Real hacienda y á los Soldados.

8ª—Y porque se pueden ofrecer algunos gasttos segun los accidenttes del tiempo, que no se pueden preuenir á punto fijo, de poner algunas estacas nuebas en dho fuerte: Ordeno y mando que acaeciendo este casso el Theniente de Oficiales Reales Justifique la necesidad que ay de hazerlo, y executado dará quentta al Gouernador de la Prouincia, de suerte que el susodicho lo Ordenará y el Theniente de Oficiales Reales lo Justificará, y entonces se hará dho gasto, y de otra suerte no se pasará en quentta, incurriendo vnos i otros en mala administracion: Y siendo dho gasto grande, aunque aya de ser por una vez, no se pueda hazer sin que se me dé quentta y Yo lo Resuelba, remitiendome con Autos toda la probauilidad nesesaria, sus motibos y las razones que instan para hacerlo, firmada de dicho Theniente de Oficiales Reales, del Castellano y Alferez de dicho fuertte, el Comisario y Sarxento maior de la Plaza, con aperseuimiento que

en hazer lo contrario todos lo pagarán de sus caudales é incurriran en las penas y notta de malos administradores y en las que corresponden á los que quebrantan las Ordenes de Su Magestad; Y porque en lo posible se cierre el camino de todo fraude y se extinga el desorden pasado.

9ª—Y por quanto se han experimentado algunas malas concequencias á la Real Hacienda en que se den Acientos para las fábricas de Su Magestad ó Viveres de los Soldados á algunos Sugetos ecleciasticos: Ordeno y mando que en lo de adelante no sean admitidos ningunos Sugetos de esttos ecleciasticos por sí ni por interpositas Personas, sino á Sugetos legos, llanos y abonados.

10ª—Y porque estoi Informado por dho Ingeniero Vicittador, en Vistta de los Memoriales que me a precentado de Operarios y Soldados que trauajaron en la fábrica de dho fuertte, aquienes no se les satisfizo el importe de lo q. devengaron con su trauajo: Ordeno y mando que en lo de adelante, siempre que se haga alguna obra en que se le cargue el importe de esta á Su Magd., si se hiciere con los Soldados se les habrá de satisfacer su trauajo separado de su sueldo, y se ha de entender el dia que no estté de guardia, pues quando lo esten no será posible puedan trauajar: Y estto es atendiendo á los ningunos Operarios que ay en aquel Paraje, y en casso de que dichos Operarios vajen de la Ciudad de Cartago, al tiempo que se restituian subiran Nómina del Castellano que Justifique lo que cada uno ha trauajado, firmada del Gouernador, del Comisario del fuerte y Sarxento maior de la Plaza; El Theniente de Oficiales Reales pagará á cada vno lo que alcanzare de su trauajo, en rreales y mano propia y no en otra especie: Y lo mismo executtará con los Soldados que trauajaren: Y por ningun acontecimientto se le dará al Castellano el importte de ello, como hasta la precente ha sucedido, de que han dimanado los desordenes que se han experimentado y los pobres han padecido.

11.—El dia que los Castellanos tomen Posecion de su empleo y de dicho fuertte, Reciuiran de su antecezor todo lo tocantte a él de Artilleria, Armas, Municiones y Peltrechos y lo demas por Imbentario, Partida por partida, con exprecion y claridad, y con la misma lo hará del adorno de la Capilla y cosas tocanttes á ella, formando juntamente Lista de los Soldados, Artilleros y Oficiales que sirven, poniendo desde qué tiempo, y con separacion, al pie de dicha Lista, pondrá los forzados, si hubiere alguno, todo lo qual, firmado y authorizado en la mejor forma que pueda, lo remitirá al Theniente de Oficiales Reales de aquella Provincia y embiará un tanto para su intelixencia, y todos los meses embiará á dicho Theniente de Oficiales Reales extracto del esttado de la Compañia, con las alttas ó vajas que pudiere tener, para que en intelixencia de ello pueda ajusttar la quentta al tiempo del pagamento, y no se ofresca las dudas y desordenes que en lo passado se han experimentado, por carecer de estta nottícia dho Theniente de Oficiales Reales, lo que se Observará imbiolablemente por dho Castellano.

12.—En el pagamentto que se hiciere pondrá dho Castellano todo su maior Cuidado, conforme á su Obligacion, que se execute en mano propia de todos, y

que no se paguen mas Plazas que las de la Dotacion, segun la Orden nuebamente dada por mí, y dará quentta á estta Capitania Gral. de ttodo separadamente.

13.—Y porque podrá ofrecerze que de aquella Capitania General ó de otra partte se Remitan algunos desterrados, no los Resiuirá, á menos que remitiendose las Cauzas y que esttas vaian Confirmadas por estte Superior Gouierno, pues siendo precizo q. estos hagan algun gastto a la Real Hazienda, es inescusable el que se den las Ordenes combenientes al Theniente de Oficiales Reales para ello.

14.—Y porque es comveniente que el Castellano esté Subordinado al Gouernador de aquella Provincia, tendrá entendida dha Subordinacion en los casos y cosas precizas que necesitaren de expediente prompto, en las Ocasiones que acaecieren de enemigos ó reselos semejantes: Pero en todo lo que sin riesgo pueda esperar las Resoluciones de esta Capitania General, dará quentta á ella sobre los supuestos de no hauer riesgo en ello, atendiendo á la gran distancia: A ningun forzado (si los tubiere) dará suelta hasta hauer cumplido su tiempo, dando partte antes á estta Capitania General, de quien resiuirá las Ordenes para ello, y no admitirá otra del Gouernador de dha Provincia ni de otra Perzona alguna, so pena de que se le hará grave cargo.

16.—En las Cauzas q. hiciere á los Soldados, forzados ú otra Persona que sirbiere en el fuerte, procederá substanciandolas y remitiendolas á estta Capitania general, sin executar Sentencia, zittadas las partes, para que en ella se Determine, con Vista y Parecer del Señor Auditor General de la Guerra, prendiendo dentro ó fuera del citado fuertte á los culpados, y de lo contrario, como atenttado nulo, se procederá contra dho Castellano.

17.—Tendrá especial cuidado en que se cierren las Puertas del fuerte á la Oracion y de dia quando hubiere algun Reselo, y que esten varadas ó amarradas las Embarcaciones en paraje que del fuertte se puedan defender.

18.—Obseruará que ningun Oficial, el Capellan ni Soldados salgan de dicho fuertte para Cartago ni otra parte alguna del Valle sin expreza lizencia suya, que dará con Justificada cauza, y Registrará las Barcas de dho fuertte quando entraren ó salieren á lleuar Bastimentos ú otra cosa, y en el resiuo de dichos Bastimentos no se fiará de otra Persona, poniendo la maior atencion en la vondad y peso de ellos; Y si en algo se (*roto*) por el prouedor, dará quentta al Gouernador y á estta Capitania General juntamente, para que se remedie; Todas las quales Ordenanzas Cumplan y Executten vajo las penas arriua referidas y de las demas que hubiere lugar: Conciderando que es indispenzable en que en dicho fuerte haya Vayuca en donde los Soldados tomen lo q. les haga faltta, Ordeno y mando que hauiendo estta se vendan los Generos, assí de Ropa como Comestibles, á los precios siguientes: La Rapadura á dos rreales en Plata cada Tapa; el Tavaco á medio Real el manojo; el frasco de Aguardiente á veinte rreales, y la Votella á ocho Reales; el pan de Jabon á dos rreales; el Cacao se dará Real y medio dél por vn Real de Platta, segun que es su corriente en Carttago; la Telilla se venderá la vara á tres rreales; las Mantas

de Mazaya se venderan á tres pesos; los Sombreros de Paja se venderan á tres rreales, cuios precios de Ventta mando se saquen de estas Ordenanzas, se pongan en Aranzel y se fixen en una Tabla en el Cuerpo de Guardia, para que sea manifiesto á todos los Soldados del fuerte: Fecho en Guathemala, á dies de Octubre de mill setecientos quarenta y quatro años.

THOMAS DE RIVERA
Y STA. CRUZ
(Con su rúbrica)

Otro escrito del coronel Aqueche

Ha sido hallado en nuestros Archivos Nacionales un segundo legajo de papeles del coronel don Francisco E. Aqueche. La mayor parte tratan de asuntos comerciales; pero hay también cartas de parientes y amigos y algunas de mujeres enamoradas, entre las que descuella la de una dama principal, quien después de llamar al afortunado destinatario "dueño de mi corazón", de expresarle el tormento que le causa su ausencia y de darle las gracias por el envío de un anillo desde el destierro en que se encontraba, estampa sin recato y con buena letra su nombre, su apellido y la inicial del de su marido al pie de la efusiva esquela, añadiendo, a guisa de posdata, unos versos de su cosecha, peores aún que los que solía cometer el galante militar. ¡Erato los haya perdonado!.

Figuran asimismo en el legajo fragmentos de escritos relativos a las conmociones políticas que llevaron al ostracismo en 1847 al coronel Aqueche y a otros hombres prominentes de la ciudad de Alajuela, acontecimientos acerca de los cuales dije algo en los números 9 y 10 del Año II de esta Revista y en un estudio biográfico de don José María Alfaro. El más interesante de los fragmentos a que me refiero es el que formaba parte de una relación de los sucesos que trajeron la caída del segundo gobierno de don José Rafael de Gallegos, la proclamación de don José María Alfaro como jefe provisional del Estado y después el nombramiento del Dr. don José María Castro para la primera magistratura del Estado con el nuevo título de presidente establecido por la constitución de 1847.

Es lástima que falte el principio de la relación, en que seguramente se exponían los orígenes de la trama contra Gallegos. El fragmento empieza con una alusión al comandante general don José Manuel Quirós, de quien dice que había salido a reconocer el trazado de un camino al norte por Sarapiquí, porque "no quería aparecer en otro año de 35". Hablando con más claridad, lo que don José Manuel no quería era pronunciarse contra el gobierno de Gallegos, como lo había hecho el comandante general don José Angel Soto contra el de Carrillo en 1835.

No obstante ser tan corto, el fragmento de la relación de Aqueche suministra algunos datos históricos de interés, como el que dejo apuntado sobre la ausencia del general Quirós el 7 de junio de 1846, día del pronunciamiento militar contra Gallegos; la secreta enemistad de Alfaro y Castro, a quienes Aqueche